

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200003300

Florencia, Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ ONIAS CASTAÑEDA SÁNCHEZ y LUCENY ORTIZ POLANÍA.

Opositor: No reconocido.

Predio: “El Porvenir”, identificado con cédula catastral No. 180010002000000110294000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-36067, ubicado en la vereda San José Alto San Pedro del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 64 ha + 6414 m2.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **JOSÉ ONIAS CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17639366, y **LUCENY ORTIZ POLANÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36183007, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “El Porvenir”, identificado con cédula catastral No. 180010002000000110294000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-36067, ubicado en la vereda San José Alto San Pedro del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 64 ha + 6414 m2.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **0126 del 29 de abril de 2020¹** el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, admitió la solicitud de restitución, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad procedió a su admisión de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **MARCOS JARA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.240.631, la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA**, **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (hoy Banco Agrario de Colombia)**, **Secretaría de Planeación Municipal de Florencia (Cag)** y la **Agencias Nacionales de Minería e Hidrocarburos “ANH**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 8 de julio de 2020², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de

¹ Consecutivo 4 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 8 del Portal de Tierras

restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se les asignara un representante judicial con el cual se continuara el proceso. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 24 de agosto de 2020³.

Por otro lado, mediante escrito del 27 de julio de 2020⁴, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, presenta informe, resaltando que, una vez consultado el sistema no se evidencia obligación pendiente por cancelar a nombre de los solicitantes, ni garantía hipotecaria que hayan sido cedidas. Igualmente indica que “*el Banco Agrario es independiente de la Caja Agraria, teniendo en cuenta que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA empezó a regir a partir del 28 de junio de 1999; por lo anterior, para información anterior a dicha fecha, debe dirigir su solicitud a la Fiduprevisora o Caja Agraria en Liquidación, en la dirección Calle 72 No. 10 – 03 Pisos 4, 5, 8, 9 en Bogotá y/o a los teléfonos (57+1) 594 5111 Ext 1986 y 2725 en el Horario de Atención: lunes a jueves: 8:30 a.m. - 5:00 p.m. - viernes: 7:00 a.m. 4:00 p.m. y/o correos servicioalcliente@fiduprevisora.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co.*”

En este mismo sentido, obra memorial del 27 de julio de 2020⁵, expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en el que informa, con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(…)”

³ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 23 del Portal de Tierras

Por su parte, **CORPOAMAZONIA** mediante memorial del 31 de julio de 2020⁶, rindió el informe de afectaciones ambientales requerido, concluyéndose lo siguiente: “...*atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, las coordenadas geográficas relacionadas en la tabla 01, no se encuentran intersectando áreas zonificadas por el POMCA o alguna de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.* (...).”

Posteriormente, mediante auto No. **165 del 4 de marzo de 2021**⁷, el despacho de conocimiento dispuso remitir por competencia el presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia.

Encontrándonos en el estudio y efectuando control de legalidad de lo actuado, esta judicatura estima necesario vincular a la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, entidad que, como lo manifiesta el Banco Agrario de Colombia, es la encargada de administrar el patrimonio dejado por la liquidada CAJA AGRARIA, y por ende, podría tener interés directo en las resultas del proceso, en razón de existir gravamen de hipoteca abierta indeterminada a favor del antiguo establecimiento financiero.

De igual forma, se observa del cuadro de afectaciones ambientales que, dentro del polígono del predio objeto de restitución existe zona de disponibilidad Minera, sin que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM** fuere vinculada al proceso, siendo su participación de suma importancia con el fin de respetar el derecho al debido proceso y defensa, permitiéndole pronunciarse sobre la misma, y de ser el caso –si así lo considera- valer su interés en el asunto de marras. Por lo anterior, se ordenará su vinculación, disponiendo su notificación y el traslado de la solicitud para que si a bien lo tiene se pronuncie en el término fijado por la ley.

Por otro lado, se evidencia constancia secretarial del 8 de julio de 2020, a través de la cual la secretaria del antiguo despacho de conocimiento, informa que no fue posible el contacto telefónico con el señor **MARCOS JARA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.240.631, por cuanto el número que reposa en el expediente, suena apagado. En estos términos, y al no contar con información adicional sobre el paradero o localización del vinculado, y previo al estudio de emplazamiento, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación y/o notificación del señor JARA GONZALEZ.

Asimismo, se avizora requerimiento elevado al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia**, a través del cual se le solicita información sobre el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 1999-00344 de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero EN LIQUIDACION, hoy Banco Agrario, contra el señor JOSÉ ONIAS CASTAÑEDA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17639366, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, situación por la cual, se le requerirá para que, de **manera inmediata** allegue la información solicitada.

⁶ Consecutivo 24 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

De otra arista, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 14 de julio de 2020⁸ expedido por Secretaria de Salud Departamental; oficio del 14 de julio de 2020⁹ expedido por Transunión; oficio del 17 de julio de 2020¹⁰ expedido por Electrocaquetá; oficio del 18 de julio de 2020¹¹ emitido por GASCAQUETA; oficio del 21 de julio de 2020¹² expedido por el IGAC; oficio del 23 de julio de 2020¹³ expedido por la ANT; memorial del 4 de agosto de 2020¹⁴ emitido por el Ministerio de Vivienda; oficio del 31 de agosto de 2020¹⁵ presentado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el oficio del 1 de diciembre de 2020¹⁶ expedido por la Oficina de Tributos de Florencia.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **Secretaría de Planeación de Florencia (Caquetá), Datacrédito Experian S.AF, Alcalde Municipal de Florencia (Caquetá), Secretaría de Gobierno de la misma municipalidad, Fuerza de Tarea Conjunta Omega, Comando Departamento de Policía Caquetá, Secretaria de Planeación de Florencia (Caquetá)** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 29 de abril de 2020. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 10°, 11, 12 y 14 del mencionado auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 67 Nro. 16-30, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERA - ANM**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación y/o notificación del señor **MARCOS JARA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.240.631, persona que, según informe de comunicación del

⁸ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 17 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 18 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 19 del Portal de Tierras

¹³ Consecutivo 21 del Portal de Tierras

¹⁴ Consecutivo 25 del Portal de Tierras

¹⁵ Consecutivo 28 del Portal de Tierras

¹⁶ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

predio y caracterización de terceros, tiene la calidad de poseedor del bien inmueble objeto de restitución.

QUINTO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el numeral 8 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras, a través del cual se le solicita información sobre el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 1999-00344 de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero EN LIQUIDACION, contra el señor **JOSÉ ONIAS CASTAÑEDA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17639366.

SEXTO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FLORENCIA (CAQUETÁ), DATACRÉDITO EXPERIAN S.AF, ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ), SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA MISMA MUNICIPALIDAD, FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FLORENCIA (CAQUETÁ)** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los numerales 10°, 11, 12 y 14 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras.

SEPTIMO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **JOSÉ ONIAS CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17639366, y **LUCENY ORTIZ POLANÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36183007, en calidad de propietarios:

- I. Se encuentra incluida en el RUV.
- II. Ha tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de la solicitante, rendida ante el Ministerio Público.**

OCTAVO: OFICIAR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si los señores **JOSÉ ONIAS CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17639366, y **LUCENY ORTIZ POLANÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36183007, y su núcleo familiar, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio **“El Porvenir”**, identificado con cédula catastral No. 180010002000000110294000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-36067, ubicado en la vereda San José Alto San Pedro del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 64 ha + 6414 m2.

- III. Cuál es el centro educativo más cercano al predio denominado “**El Porvenir**”, identificado con cédula catastral No. 180010002000000110294000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-36067, ubicado en la vereda San José Alto San Pedro del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 64 ha + 6414 m2, indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

NOVENO: OFICIAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **JOSÉ ONIAS CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17639366, y **LUCENY ORTIZ POLANÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36183007, aparece relacionada en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

DECIMO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en contra del señor **MARCOS JARA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.240.631, cursa o ha cursado alguna investigación con relación al conflicto armado en Colombia, de ser así, informar el estado de la misma.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, a la **DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “**El Porvenir**”, identificado con cédula catastral No. 180010002000000110294000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-36067, ubicado en la vereda San José Alto San Pedro del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 64 ha + 6414 m2, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si en el predio denominado “**El Porvenir**”, identificado con cédula catastral No. 180010002000000110294000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-36067, ubicado en la vereda San José Alto San Pedro del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 64 ha + 6414 m2, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**